

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1083/2017

ACTORA: MÓNICA VALENTINA
MACHUCA MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: ARELI ESTELA
FERIA VALENCIA Y CELESTE
CANO RAMÍREZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, Mónica Valentina Machuca

Martínez promovió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la “Convocatoria de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018,” emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

2. Turno. Por proveído de veintitrés de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

3. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la

¹ En adelante Ley General de Medios.

jurisprudencia: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².*

Lo anterior, toda vez que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser el pleno de esta Sala Superior, la que emita la determinación que en Derecho corresponda.

2. Determinación de competencia formal.

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449.

de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar el acto de un órgano partidario nacional de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado, toda vez que se controvierte el proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, aprobado en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la cual tuvo lugar el quince de noviembre del año en curso.

3.Hechos relevantes.

Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente que el quince de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó por unanimidad de votos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena la *“Convocatoria de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018”*.

4. Tesis de la decisión.

La demanda del juicio ciudadano promovido por la actora, en contra de la *“Convocatoria de selección de candidatos/as para se postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018”* de quince de noviembre de dos mil diecisiete, debe reencauzarse a la instancia partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de MORENA, dado que no se actualiza la excepción para el conocimiento *per saltum* de esta Sala Superior.

Esta determinación constituye la materia de estudio en el presente medio de impugnación.

5. Marco Normativo

5.1 Principio de definitividad

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento procesal, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

5.2 Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos – asuntos internos de los partidos políticos-

El artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos

deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Además, de que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerados por las autoridades

electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

5.3. Excepción al principio de definitividad

Esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”*

6. Caso concreto.

En el caso, la actora solicita que esta Sala Superior conozca del presente juicio ciudadano, porque, desde su perspectiva, la emisión de la Convocatoria por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, restringe y hace nugatorio su derecho a votar y ser votado, ya que la dicha convocatoria

no establece un método democrático por virtud del cual se pueda realizar la selección de candidatos.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que esas razones son insuficientes para que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación presentado por la actora, ya que existe un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, se materializa en el medio alternativo de solución de controversias internas al que se refieren los artículos 47, 48 y 54, del Estatuto de MORENA, que se implementará a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, y 54, del Estatuto de MORENA.

Los indicados preceptos de la normativa estatutaria disponen esencialmente:

- El fruncimiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en única instancia.

- Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes aplicables.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran: i) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; ii) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; iii) establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; iv) **conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;** v) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y, resolver las consultas que le formulen.
- Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos.
- El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- La mencionada comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión

deberán estar fundadas y motivadas.

La reseña normativa, permite advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas estatutarias, reglamentarias y de los acuerdos tomados por los órganos del mencionado partido político.

Atento a lo anterior, la referida comisión jurisdiccional partidista es la competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre el presente medio de impugnación, promovido para controvertir actos que se atribuyen, entre otros, a órganos del Partido MORENA, consistentes en la "*Convocatoria de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018*" emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que en su consideración, le menoscaba su pretensión de ser seleccionada como candidata y en consecuencia, ser postulada por dicho instituto político en los procesos electorales federales o locales 2017-2018.

Al respecto, a fin salvaguardar el derecho a la auto-organización partidaria y los mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente, se debe

privilegiar una interpretación amplia de las normas que prevén las hipótesis de procedencia de la instancia partidista, de modo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resulte competente para combatir los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos para la selección de los integrantes de sus órganos de dirección.

Por lo anterior, se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Mónica Valentina Machuca Martínez es improcedente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Bajo esa perspectiva, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización de MORENA, es necesario que previo a acudir a esta instancia, porque ante el surgimiento de controversias vinculadas a la vida interna de los partidos políticos, se debe privilegiar los propios mecanismos internos de solución de conflictos.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De ese modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben permitir que los partidos políticos ejerzan y hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios.

7. Reencauzamiento a justicia partidaria.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior estima que, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora, lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el presente medio de impugnación en un plazo no mayor a **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

En la inteligencia de que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las

cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa³.

Lo expuesto, sin perjuicio de que el medio de impugnación se haya remitido a la instancia partidista a fin de dar el trámite de ley, puesto que, en lo esencial el acuerdo de mérito únicamente determina el cauce legal que debe darse al medio de impugnación.

8. Decisión.

En consecuencia, al no haberse agotado el principio de definitividad y toda vez que existe un sistema de justicia interno en el Partido MORENA, se considera procedente el reencauzamiento del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

³ Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 y 636.

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

